



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2019 00072 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUBY GIRALDO SANTA
TITULAR DEL ACTO: HENRY ARMANDO HOLGUIN

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **HENRY ARMANDO HOLGUIN GIRALDO** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto, se ordenará una valoración de apoyo conforme a los criterios establecidos en el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad quienes también deberán efectuar la visita social a la persona titular del acto para indagar sobre si se da o no a entender y notificarla en caso de que si lo haga, de igual manera para indagar quien es la persona o persona que por familiaridad y confianza podría ser apoyo para aquella

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **RUBY GIRALDO SANTANA** a favor de **HENRY ARMANDO HOLGUIN GIRALDO**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por **RUBY GIRALDO SANTANA** y en favor de **HENRY ARMANDO HOLGUIN GIRALDO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado esté el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **HENRY ARMANDO HOLGUIN GIRALDO**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

Tales requerimientos se notificarán por la Asistente Social al momento de realizar la visita social que se ordena en este auto: empleada judicial que en el informe también deberá indagar sobre los correos electrónicos de la demandante y de todas las personas que tengan confianza y cercanía con la persona titular del actor y puede ser su apoyo. Los correos electrónicos se dejarán en el informe y se informaran a la directora del centro de servicios para que proceda a notificarlos a través del empleado designado para ese efecto sobre la adecuación realizada en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **HENRY ARMANDO HOLGUIN GIRALDO**, por medio de la **Asistente Social** adscrita al centro de servicios, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse, deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quién lo tramita e indagársele si está de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un

tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

La asistente social, también deberá informar a la demandante en la visita ordenada, sobre los requerimientos realizado en el ordinal tercero de este proveído y dejar tal constancia en el infirme presentado.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 el cual se hará a través de la Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad:

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social y valoración de apoyos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01ada9d3edf7c20d464337688609b59568e7cf2c8bdba6cf2e68328af834a4b

Documento generado en 06/06/2022 08:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia del Circuito

RADICACION: 17001311000520190023300
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO SALAZAR
TITULAR ACTO: ALEXANDER TOBON GIRALDO

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo encontrado por la Asistente Social adscrita al centro de servicios de los Juzgados de Familia en el estudio socio familiar a la persona titular del acto, se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos - Por su parte el art. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del señor Alexander Tobón Giraldo y de conformidad con lo informado por la Asistente Social que presenta imposibilita manifestar su voluntad, al padecer una enfermedad incurable, irreversible, y progresiva sin posibilidad de rehabilitación "Ezquizofrenia Paranoide", deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional² frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igualdad de condiciones, por lo que se le nombrará unapoderado de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante para que la represente, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

¹ *Sentencia STC16392-2019* "...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona."

² *Sentencia T525/-2019* El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias... ", "... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin..."

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

3. Para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos de manera precisa y clara, así como aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

4. Finalmente, se requerirá la valoración de apoyo que fue ordenada en auto del 22 de abril de 2022, conforme a los criterios establecidos en el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la valoración social realizada por la Asistente Social de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ**, quien se identifica con C.C. 43.976.631 y T.P No. 206.130 del C.S de la Judicatura, correo electrónico procesosjudiciales@legaliza.com.co como apoderada de oficio del señor Alexander Tobón Giraldo para que lo represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. La abogada tiene 3 días para aceptar el encargo: Secretaría una vez acepte la designación, remítase el expediente. Adviértase a la apoderada de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente.

TERCERO: REQUERIR la valoración de apoyo que fue decretada en auto del 22 de abril de 2022 conforme a los criterios establecidos en el artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019. **Secretaría requerirá a la directora del Centro de Servicios asigne a una de las** Trabajadores Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídiciales para que presenten el informe en el término de quince (15) días siguientes al recibo de su comunicación.

CUARTO : REQUERIR a la parte demandante **LUZ MARINA GIRALDO SALAZAR** para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos de manera precisa y clara, así como aquellas personas distintas a la demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría realice el seguimiento de los ordenamientos y requerimientos ordenados en este auto y efectúe los requerimientos que se requieran para que se cumplan en el término indicado.-

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f9f6d9340806b614c84b35e43568768812f94c6137bc084e5d54a5ae0d4568
8**

Documento generado en 06/06/2022 07:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el oficio del 24 de mayo de 2022 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, mediante el cual informan que en auto del 13 de mayo de 2022 se decretó la cancelación de embargo de la medida que fue comunicada para el presente proceso.

Revisado el expediente digital en el numeral 43 se observa que a través del correo electrónico del despacho el día 10 de mayo de 2022 se dio respuesta a la solicitud de embargo de remanentes, sin que se anexara al proceso el auto o la respuesta concreta al requerimiento, por lo tanto, procedí a verificar en el correo del Juzgado y encontré lo siguiente:

RESUELVE SOLICITUD REMANENTES

Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2022 8:05

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal Coordinacion - Seccional Manizales

<ofejcmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Procede la secretaria a dar respuesta al memorial de fecha 21 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Segundo de ejecución civil municipal de Manizales, donde solicita al Despacho se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor Alvaro Ascanio Ramirez, e informar si es procedente o no la medida.

Se informa que en el proceso de alimentos para mayores que se tramitó en esta instancia solo se ordenó el embargo del 20% del salario y demás prestaciones legales que recibe el demandado como pensionado de la Fiduprevisora, no teniéndose ningún bien inmueble aprehendido. es decir, toda vez que no se ordenó ninguna medida de embargo sobre bien inmueble alguno, se procede a informar al Juzgado Segundo de ejecución civil municipal de Manizales, que no procede la medida ordenada por ese Judicial.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales - Caldas

Manizales, 6 de junio de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION:17001311000520200009000

PROCESO:ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO SALAZAR

DEMANDADO: JHON JAIRO QUINTERO PEREZ

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone agregar al plenario el oficio del 24 de mayo de 2022 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, mediante el cual informan que en auto del 13 de mayo de 2022 se decretó la cancelación de embargo de la medida que fue comunicada en oficio del 21 de abril de 2022, sin que la misma fuera tomada nota en el proceso ni surtiera efectos en este trámite.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd6a1a66e2ed637014772a1053d811147d576758e8a1ca17c58561a3daa3a41

Documento generado en 06/06/2022 08:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00133 00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

INTERESADA: ALBA CECILIA HOYOS ZULUAGA

CAUSANTE: GASTON MENDEZ TORRALBO

Teniendo en cuenta lo acontecido en el presente trámite sucesoral, y la medida de saneamiento adoptada por el Despacho en la audiencia celebrada el día de hoy en las horas de la mañana, dado lo acontecido con la vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario aclarar el auto proferido en la diligencia en lo referente a la forma de efectuar el emplazamiento, las razones son las siguientes:

a) El artículo 16 del Decreto 806 de 2020, dispuso una vigencia de dos años después de su publicación, esto, es su vigencia se limitó a ese término (4 de junio de 2022), lo que implica que siendo hoy 6 de junio de 2022, tal decreto fue derogado por la misma norma, lo que deriva que la forma en que se realiza los emplazamientos y que regulaba el artículo 10 no tiene vigencia en el momento y por ende deber realizarse en los términos de la Ley permanente y vigente, esto es, el artículo 108 del C.G.P. por medio escrito de amplia circulación nacional o local o en cualquiera otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior porque si bien es un hecho notorio que en el legislativo esta en trámite que la legislación del Decreto 806 de 2020 se vuelva permanente, lo cierto es que hasta la fecha aún no es una ley vigente habida cuenta que aún no cuenta con sanación presidencial.

b) Teniendo en cuenta lo anterior refulge que si bien el ordinal segundo del auto proferido en la audiencia de hoy, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que se dispuso liquidar junto con el proceso de sucesión se hiciera según la normativa vigente, lo cierto es que en su inciso segundo se dispuso que se hiciera por Secretaría omitiendo la situación procedimental frente a una normativa derogada; ordenamiento que por ser contrario a la vigencia antes indicada debe ser aclarado de oficio de conformidad con el artículo 285 del CGP en cuanto contiene una frase que ofrece un motivo de duda y contradicción dado se itera la pérdida de vigencia para el día de hoy del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el inciso segundo del Ordinal segundo, en el sentido que el emplazamiento ordenado en ese ordinal debe realizarse por la parte interesada en un diario de amplia circulación nacional – la República, la Patria o el espectador el día domingo, o en una radiodifusora a nivel nacional cualquier día de la semana entre las 6:00 am y las 11:00 pm. Debiéndose allegar la publicación, la cual deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en el medio de comunicación respectivo, durante el término del emplazamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados reconocidos que el termino de 8 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen las respectivas constancias digitalizadas del emplazamiento ordenado de conformidad con el inciso cuarto del CGP .

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5760356030da08dbf26cb6f31bb2243bffc40b6330ca3db53a8718455da99304

Documento generado en 06/06/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 25 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha realizado la notificación en debida forma al demandado.

Manizales, 6 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial
Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00150

**00PROCESO: Liquidación Sociedad
Conyugal**

**DEMANDANTE: Gilma Eugenia Grajales
González**

DEMANDADO: Cesar Leonardo Velásquez lopez

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Regula el artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda y contempla que será procedente mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Por su parte el artículo 314 ibidem, contempla el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia; por su parte el artículo 523 del CGP dispone que en procesos liquidatorios el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que haga valer sus créditos

2. Realizado el requerimiento a la parte actora para que allegara las evidencias correspondientes a la debida notificación al demandado so pena de declararse el desistimiento tácito y revisada la petición presentada por el apoderado de la señora Gilma Eugenia Grajales González, se extrae que en este proceso no sea procedente el retiro pues en su momento se había ordenado el emplazamiento de los acreedores lo que imposibilitaría la aplicación de tal figura, por lo que notificado por lo menos un extremo de quien debería convocarse en el mismo (acreedore de la sociedad) resulta procedente la aceptación del desistimiento.

Ahora aunque el artículo 314 del CGP dispone que el desistimiento en tratándose de procesos entre otros de disolución de sociedad conyugal no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, lo cierto es que en este caso el emplazamiento se efectuó con respecto a los acreedore que hasta este momento no se han presentado al proceso y a quien se llamó como demandada no se ha notificado, por lo que se considera que tal artículo va dirigido cuando la parte demanda se ha notificado no cuando lo han hecho los acreedores, quienes aunque deben ser llamados al trámite no converge en ellos la calidad de interesados sino hasta cuando han concurrido al proceso luego de su llamamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de

Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de retiro de la presente demanda de Liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora Gilma Eugenia Grajales Gonzales, frente al señor Cesar Leonardo Velásquez López, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído, en su lugar, **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente previa anotación en los registros del Despacho.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e429885f226de584a3b7713e9ca33bcec1d63efe02e4f2c6495fcad02156d

Documento generado en 06/06/2022 05:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la superintendencia de notariado y registro, informa al Despacho, la improcedencia de la inscripción del embargo, al vencer el tiempo límite para el pago del mayor valor.



Manizales, 6 de junio de 2022

Claudia J Patiño
A Oficial Mayor

170013110005-2021-00173-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora Valentina Ramírez Giraldo, frente al señor Julián Alberto Giraldo Muñoz, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el oficio ORIPMAN 1002022EE00002472 del 24 de mayo de 2022, allegado por la superintendencia de notariado y registro, mediante el cual informa la improcedencia de la cancelación de la medida de embargo del oficio No. 167

del 15/03/2022 por cuanto se venció el tiempo límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000, Resolución 069 de 2011 y Resolución 02436 del 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

2. Advertir a la parte interesada que es su carga proceder con el pago correspondiente frente a la inscripción de medidas cautelares .

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855222b24334bf44be82f3ec841e77e424392296369280a89e01b93c109f123d

Documento generado en 06/06/2022 06:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 6 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Fijación cuota alimentaria
Demandante: M y D Marín Vargas, representados por
Kelly Dayhana Vargas López
Demandado: Miguel Ángel Marín Castaño
Radicación: 17001311000520210020600

Vista la constancia que antecede, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **María Alejandra Agudelo García**, quien se ubica en el teléfono 3147919438 y correo electrónico mariaagudelo2197@hotmail.com, como Curador Ad-Litem del señor Miguel Ángel Marín Castaño, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. e infórmese **que tiene 3 días para informar sobre su aceptación.**

Cuarto: Expedir y enviar la comunicación por Secretaría y dejar en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2605ce97fa85e8465614878db0bbb4936514eacd8ba42d2255338f3724552
d5**

Documento generado en 06/06/2022 04:23:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el escrito del 25 de mayo de 2022 suscrito por la señora Paula Andrea Salgado Quintero, en el cual aclara que no pretende una modificación en la cuota alimentaria, lo que busca es que se revise por el despacho el incumplimiento del demandado al acuerdo pactado a favor de sus hijos en el mes de diciembre de 2021.

Manizales, 6 de junio de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACION:170013110005 2021 00240 00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALGADO QUINTERO

DEMANDADO: LUIS FERNANDO GONZALEZ ARANGO

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y ante lo solicitado por la señora Paula Andrea Salgado Quintero, se considera:

1. Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el despacho se pronunció en relación con la revisión del proceso de alimentos que culminó acuerdo conciliatorio el día 3 de diciembre de 2021, en el sentido que no es posible realizar tal actuación y se indicó las razones por las cuales no era procedente la solicitud de modificación que pretendía.
2. De conformidad con el Decreto 196 de 1971, en esta clase de procesos toda intervención requiere derecho de postulación esto es debe efectuarse a través de un apoderado judicial.}
3. Teniendo en cuenta que petente insiste en la presunta revisión del acuerdo conciliatorio deviene que su solicitud debe ser negada pues ya fue resuelta; independientemente el epígrafe que le pretenda dar a su solicitud, revisión al cumplimiento o modificación de la misma, tal actuar deber realizarse a través de un proceso o ejecutivo o verbal sumario toda vez que este trámite se encuentra terminado.

En virtud de lo anterior, se lo pretendido es el cobro de las cuotas alimentarias debe iniciar un proceso ejecutivo para su ejecución el cual corresponde a un proceso diferente que tiene unos requisitos específicos que debe cumplir previa la notificación del demandado y la presentación de una demanda, la cual debe presentarse a través de apoderado judicial o si lo pretendido es una revisión para que se modifique la cuota, en igual sentido debe iniciar un proceso en tal sentido En caso de no contar con los recursos para sufragar los honorarios de un abogado puede acercarse ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,, ante la Defensoría del Pueblo y a una de las facultades de derecho de una de las Universidades para que a través suyo un estudiante previamente autorizado adelante la demanda que pretende iniciar ya de ejecución ora de revisión como aquella lo indica (modificación de cuota).

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de señora Paula Andrea Salgado Quintero frente a la revisión del proceso de fijación de cuota alimentaria, en su lugar estarse a lo resuelto en auto del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Secretaría informa a la parte actora que ya se adoptó la decisión, la cual como todo proceso puede ser revisada en estados electrónicos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b808bd9b9d10e34d6ac0e72264ef68e87bf847c534c2182ce6134dd6dec9
c9fe**

Documento generado en 06/06/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada según la imposición de costas impuesta en providencia del 22-03-22.

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	\$633.748 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$633.748 M/cte

Manizales, 31 de mayo de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520210025100
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN NATALIA ARIAS TORRES
DEMANDADA: NESTOR DAVID HERRERA GOMEZ

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en auto del 22-03-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754eca5b6ec6bef559b2a83044a6fd924b25ad3ce6064e0c955d0bfe923f34e7

Documento generado en 06/06/2022 01:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 25 de mayo de 2022, donde la profesional en derecho Daniela Ruiz Londoño, manifiesta su no aceptación a la designación de apoderada de oficio, toda vez que desde el 1 de febrero de 2022 su lugar de residencia definitiva es Bogotá, y desde el 14 de febrero firmó contrato de trabajo con la empresa SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S, lo que imposibilita su representación con diligencia y compromiso.

Con el memorial se allegan las pruebas pertinentes

Manizales, 6 de junio de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00102 00
SOLICITANTE: JOHAN DAVID SUAZA CORTES

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y las pruebas aportadas por la togada, y teniendo en cuenta que la profesional tiene su lugar de residencia en la ciudad de Bogotá y se encuentra actualmente vinculada laboralmente, se releva del cargo de abogada de oficio designada, Dra. Daniela Ruiz Londoño, y en su lugar se **DESIGNAR** al doctor **Pedro Valbuena Castellanos** quien se identifica con TP Nro. 65293, celular 3108301970 correo electrónico pedrovalbuena01@hotmail.com como abogado de pobre del señor Johan David Suaza Cortes, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e2040f7868c51e4dc0352eabaccde135a4b9c42133781b2189339b01aa6298

Documento generado en 06/06/2022 06:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>